

NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA QUE DESCONOCE LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CORONA. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 98/2019, DE 17 DE JULIO. IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES AUTONÓMICAS NÚM. 5813-2018. (BOE NÚM. 192, DE 12 DE AGOSTO DE 2019)

NULLITY OF THE RESOLUTION OF THE PARLIAMENT OF CATALONIA THAT DISREGARDS THE CONSTITUTIONAL FRAMEWORK OF THE CROWN. COMMENTARY ON CONSTITUTIONAL COURT'S JUDGMENT 98/2019, OF JULY 17. CHALLENGE PROCEDURE FOR SELF-GOVERNING COMMUNITIES' PROVISIONS AND RESOLUTIONS NUM. 5813-2018. (BOE NUM. 192, OF AUGUST 12, 2019)

Fernando CASTILLO LÓPEZ  
Letrado de las Cortes Generales  
<https://orcid.org/0000-0003-3196-1704>

*RESUMEN*

*El Pleno del Tribunal Constitucional acuerda por unanimidad declarar nulos y contrarios a la Constitución dos apartados de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, que reprobaban el posicionamiento de S. M. el rey Felipe VI y apostaban por el compromiso con los valores republicanos y por la abolición de la monarquía. El Tribunal Constitucional declara, por un lado, que son contrarios al sistema de monarquía parlamentaria al ser la censura del rey una declaración que, al poseer efectos jurídicos, vulnera la inviolabilidad e irresponsabilidad regias, y, por otro lado, que el Parlamento catalán se excede en las competencias que le son propias.*

*Palabras clave: Tribunal Constitucional, parlamento, resolución, inviolabilidad, irresponsabilidad, rey, monarquía.*

*Artículos clave:* arts. 1.3, 56, 64, 99, 161.2 CE.

*Sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas:* SSTC 5/1987, 8/1987, 42/2014 y 259/2015.

### ABSTRACT

*The Spanish Constitutional Court, sitting in plenary, unanimously decides to declare void and unconstitutional two sections of Resolution 92/XII of the Parliament of Catalonia, dated 11 October, 2018, which had condemned the stance of H. M. the King Felipe VI and had claimed the Parliament's preference for republican values and for the abolition of the Monarchy. The Constitutional Court declares, on the one hand, that it is contrary to the parliamentary monarchy system, given that a resolution condemning the King has legal effects and therefore infringes his inviolability and unaccountability. On the other hand, it declares that the Parliament of Catalonia exceeds its mandate.*

*Keywords:* Constitutional Court, Parliament, resolution, inviolability, unaccountability, King, monarchy.

*Key Articles:* arts. 1.3, 56, 64, 99, 161.2 of the Spanish Constitution.

*Related Constitutional Court Decisions:* STC 5/1987, STC 8/1987, STC 42/2014 and STC 259/2015.

## I. ANTECEDENTES

La sentencia objeto del presente comentario tiene como causa la impugnación, promovida por el Gobierno de la nación, de las letras c) y d) del apartado decimoquinto, epígrafe II de la Resolución 92/XII del Parlamento de Cataluña, de 11 de octubre de 2018, de “priorización de la agenda social y la recuperación de la convivencia”, al amparo de lo dispuesto en los arts. 161.2 CE y 76 y 77 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), preceptos que, como bien es sabido, instrumentan el mecanismo de que dispone el Gobierno para la impugnación de disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas, entre ellos las asambleas de las comunidades autónomas.

La resolución referida fue adoptada por el Pleno del Parlamento de Cataluña al amparo del art. 155 de su Reglamento, que regula la presentación de propuestas de resolución tras la celebración de un pleno, con convocatoria específica al inicio del periodo de sesiones de septiembre, que, como desarrollo del art. 55.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, cuando afirma que el Parlamento catalán “controla e impulsa la acción política y de gobierno”, permite un debate sobre la orientación política general del Gobierno, y que, en este caso, tuvo lugar el 2 de octubre de 2018, y, posteriormente, tras la posibilidad de plantear las propuestas de resolución, se aprobó la citada resolución el 11 de octubre de 2018, siendo publicada en el “Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya” núm. 177, el 18 de octubre de 2018.

La resolución, en la parte impugnada, tiene el siguiente tenor literal:

El Parlamento de Cataluña, en defensa de las instituciones catalanas y las libertades fundamentales: [...]

c) Rechaza y condena el posicionamiento del rey Felipe VI, su intervención en el conflicto catalán y su justificación de la violencia por los cuerpos policiales el 1 de octubre de 2017.

d) Reafirma el compromiso con los valores republicanos y apuesta por la abolición de una institución caduca y antidemocrática como la monarquía.

La Abogacía del Estado construye la impugnación en torno a varios puntos:

- a) En primer lugar, vincula los dos apartados impugnados de la resolución estimando que se pretende cuestionar el posicionamiento del rey respecto a las variadas actuaciones destinadas a la subversión unilateral del orden constitucional, lo cual conduce a que la reafirmación –término que supone conectar con el conjunto de actos adoptados por el Parlamento de Cataluña desde 2013 en el sentido de “continuar lo hecho previamente”– en “el compromiso con los valores republicanos” no sea más que una reivindicación del proceso secesionista, que concluye en una “apuesta” por un cambio en la forma política del Estado español, como parte, todo ello, del proceso unilateral de ruptura.
- b) En segundo lugar, la Abogacía del Estado justifica la admisibilidad del recurso al constituir, a su juicio, una disposición autonómica sin fuerza de ley que produce efectos jurídicos, amparándose en las Sentencias del Tribunal Constitucional 42/2014, de 25 de marzo, y 259/2015, de 2 de diciembre. En ambas resoluciones de nuestro Alto Tribunal se consagra la doctrina de que todo acto parlamentario, aun no siendo vinculante, produce efectos jurídicos, pues “lo jurídico no se agota en lo vinculante”, lo cual se hace patente en esta resolución impugnada al ser ésta, según la representación procesal del Gobierno de la nación, el punto final a un procedimiento parlamentario que constituye la manifestación institucional de la voluntad del mentado Parlamento, expresada mediante el correspondiente debate y ulterior votación. Esos efectos jurídicos se concretan, en fin, como manifestación de la función de dirección política, así como de estímulo a la función gubernamental, como expresamente viene reconocida en el art. 55.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña al atribuir al Parlamento catalán la labor de control e impulso de la acción política y de gobierno.
- c) En tercer y último lugar, y en cuanto al fondo del asunto, sostiene la Abogacía del Estado que, entre otros preceptos, se estaría vulnerando el art. 1.3 CE, pues procediendo a la reprobación del jefe del Estado se estarían ejerciendo, por parte de una asamblea autonómica, unas competencias ajenas a las reconocidas cons-

titucional y estatutariamente, en tanto en cuanto la autonomía reconocida por los arts. 2 y 137 de la Constitución no ampara el cuestionamiento de la monarquía parlamentaria, yendo más allá el abogado del Estado, pues habría incluso un vicio de competencia territorial, al limitar el art. 14.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña la eficacia de las normas del ordenamiento catalán al territorio homónimo. Añade la parte recurrente que, dentro del proceso soberanista que esta resolución vendría a continuar, se vulneran los arts. 1.2, 1.3, 2, 9.1 y 168 CE.

El Parlamento de Cataluña, con fecha 19 de diciembre de 2018, se personó en el proceso y cumplimentó el trámite de alegaciones, tras la admisión a trámite de la impugnación, procediendo, primero, a negar a la resolución efectos normativos o unos efectos jurídicos suficientes para que se incurriese en un vicio de inconstitucionalidad, pues, al amparo del art. 167 del Reglamento del Parlamento de Cataluña, no estamos sino ante un acto sin carácter normativo, cuya eficacia se limita a ser una expresión de una aspiración de la institución parlamentaria. El letrado del Parlamento de Cataluña apela a un cambio de doctrina del Tribunal Constitucional, en el sentido de que, a partir de la jurisprudencia existente desde las SSTC 42/2014 y 259/2015, una resolución como la presente tendría unos efectos jurídicos *ad extra*, lo cual, entiende el representante procesal del Parlamento de Cataluña, permitiría un control jurídico de un ámbito estrictamente político. Yendo más allá, la misma parte entiende que no habría lugar a un juicio de constitucionalidad, en tanto en cuanto no se han materializado los efectos jurídicos, por lo que no habría un “objeto idóneo” del proceso, calificando la resolución no tanto como una reprobación sino como una “opinión o valoración” sobre una actuación del jefe del Estado. Cabe resaltar, igualmente, la referencia que se hace en las alegaciones por parte del Parlamento al Dictamen 892/2018, de 25 octubre de 2018, del Consejo de Estado, que entiende que no ha lugar a la impugnación al ser “un acto de naturaleza política que no posee la fuerza de obligar y cuya eficacia se agota en su mera adopción”.

## II. COMENTARIO

El Tribunal Constitucional resuelve la impugnación de disposiciones autonómicas mediante un doble esquema que va de lo formal a lo material y de lo general, a partir de una serie de consideraciones preliminares, a lo particular, al enjuiciar la resolución concreta.

El objeto de este comentario ha de versar no tanto sobre la vertiente formal, que el Tribunal resuelve en el fundamento jurídico 2, al desestimar el óbice de inidoneidad, apoyándose en la ya asentada jurisprudencia que emana de las SSTC 42/2014 y 259/2015, ya citadas, sino en la decisión sobre el fondo del asunto.

Sin embargo, y brevemente, recordemos que el núcleo del *petitum* del Parlamento de Cataluña, que el Tribunal Constitucional desmonta, radica en que la resolución no produce efectos jurídicos, al ser un acto parlamentario sin eficacia normativa. Nuestro Alto Tribunal desgrana una teoría en la que, sabiendo que “lo jurídico no se agota en lo vinculante”, una resolución puede tener efectos jurídicos propios –y no solamente políticos– al margen de que carezca de efectos vinculantes sobre sus destinatarios. Así, las letras c) y d) de la resolución sí tienen dichos efectos jurídicos. En primer lugar, el análisis de ambos apartados ha de realizarse conjuntamente, al considerar una extensión lógica de un juicio de censura de una actuación del rey –el de la letra c)– la apuesta por los valores republicanos y por la abolición de la monarquía –la letra d)–, constituyendo una unidad formal a efectos de abordar si concurre el óbice planteado. En segundo lugar, el Tribunal, sin entrar a valorar el fondo, y bastándole un análisis de los términos “rechaza” y “condena”, afirma que la decisión del Parlamento encierra no solo una declaración política sino, además, una decisión productora de efectos jurídicos, porque la resolución va dirigida al Gobierno de la Generalitat y a los ciudadanos de Cataluña, y, adicionalmente, porque mediante la resolución impugnada la Cámara autonómica manifiesta que se arroga una potestad de censura del acto regio. Además, prosigue el Tribunal, al compartir la rúbrica bajo la que se sitúan los dos apartados impugnados, y al haber sido adoptados “en defensa de las instituciones catalanas y de las libertades fundamentales”, ello denota una finalidad adicional que va más allá de la resolución en sí, como es censurar la intervención del rey.

El Tribunal Constitucional continúa así con una jurisprudencia que confirma el mecanismo del 161.2 CE como vía general de impugnación de uno de los grandes instrumentos de la siempre difusa potestad de control de los parlamentos, como son las resoluciones, mociones o proposiciones no de ley, que se ha visto impulsada por la propia actividad litigiosa en el Tribunal Constitucional.

Así, desde su creación, el Tribunal Constitucional ha dictado tan solo diecisiete sentencias en el marco de un proceso de impugnación de disposiciones autonómicas, de las cuales doce se han producido en los últimos cinco años, con el *procès* soberanista como telón de fondo, y de las cuales seis se corresponden con resoluciones o mociones parlamentarias (SSTC 42/2014, de 25 de marzo; 259/2015, de 2 de diciembre; 120/2017, de 31 de octubre; 136/2018, de 13 de diciembre; 19/2019, de 12 de febrero, y, la que ahora comentamos, 98/2019, de 17 de julio). Sin embargo, y como así prevén las SSTC 42/2014 y 259/2015, para la admisibilidad de la impugnación de una resolución por la vía del 161.2 CE se requiere la concurrencia de tres requisitos: “que posea naturaleza jurídica; que sea, además, manifestación de la voluntad institucional de la Comunidad Autónoma, esto es, que proceda de órganos capaces de expresar la voluntad de esta y no se presente como un acto de trámite en el procedimiento de que se trate; y, por último, que tenga, siquiera indiciariamente, capacidad para producir efectos jurídicos”, confirmando, así, una continuada jurisprudencia.

Es, por ello, irrefutable que se confirma que el Gobierno de la nación tiene un margen de impugnación de actos parlamentarios, infralegales, en los supuestos y con los requisitos ya descritos, pero que se limita a los actos de asambleas autonómicas, lo que revela cómo existe una distinción en el control de los actos parlamentarios, según sean o no autonómicos, pues dicho instrumento no es predicable en caso de proposiciones no de ley o mociones aprobadas por el Congreso de los Diputados o el Senado, al habilitarse solamente la presente vía para manifestaciones de la voluntad institucional de una comunidad autónoma. Así, hipotéticamente, si fuera una proposición no de ley del Congreso o una moción del Congreso o Senado la que declarara lo que la resolución en cuestión afirma, no existiría posibilidad de acudir al Tribunal Constitucional, pues el control de los actos

parlamentarios en el Congreso o el Senado viene limitado a supuestos de lesión del art. 23 CE, en los conocidos como amparos parlamentarios, o, en su caso, a los conflictos entre órganos constitucionales, no directamente aplicables, en principio, al presente caso, al haber su interposición cuando el objeto sea “una vindicación de competencia suscitada por uno de los órganos constitucionales mencionados en el art. 59 LOTC [...] por invasión o usurpación de atribuciones ajenas [...] o de lesión por menoscabo de atribuciones” (SSTC 34, 44 y 124/2018), órganos entre los que, como es sabido, no se encuentra la Corona. Ello, en definitiva, muestra una voluntad del constituyente de colocar en diferente posición a las Cortes Generales, respecto de las asambleas autonómicas, al predicar un control de los actos de éstas, inexistente respecto de los actos de las primeras, reforzando –como se ve en los litigios resueltos– la importancia del 161.2 CE, también en el control de actos parlamentarios autonómicos.

En segundo lugar, y con mayor interés, al suponer una innovación jurisprudencial, el fundamento jurídico 3 de la STC 98/2019 resume –algo inédito en las casi cuatro décadas de actividad del Tribunal Constitucional– la posición del rey como titular de la Corona en un sistema de monarquía parlamentaria. Partiendo del, por todos conocido, art. 1.3 CE, se encuadra la figura del jefe del Estado a partir de varias consideraciones: primero, la legitimidad de la monarquía trae causa del origen propio de nuestra Norma Fundamental, es decir, el poder constituyente, como expresión jurídico-constitucional de la soberanía nacional, y que reside en el pueblo español. De lo que, en segundo lugar, se deduce que el monarca carece de poder constituyente, al emanar todos los poderes del Estado, y, por ello, también los del rey, del pueblo español, como titular único de la soberanía; y, es más, apoyándonos en las SSTC 114 y 124/2017, podemos concluir que, a partir de la supremacía de la Constitución, y la sujeción a ésta de los poderes del Estado, el rey viene, en cuanto a su posición, limitado por la expresión soberana del pueblo español. A partir de ahí, sin embargo, es obligado explicar la especialidad de la posición regia en nuestro diseño constitucional. Como jefe del Estado, es símbolo de la unidad y permanencia de éste, pero se sitúa inmediatamente al margen de la distribución horizontal de poderes, al ser clara la Constitución en la atribución de la potestad legislativa (art. 66 CE), ejecutiva (97 CE) y



jurisdiccional (117 CE), a, respectivamente, las Cortes Generales, el Gobierno y los Juzgados y Tribunales.

En definitiva, citando el tenor literal de la STC 98/2019:

[...] el rey, como jefe del Estado, goza de una especial dignidad, pero no se sitúa jerárquicamente por encima de las instituciones, ni figura investido de potestades propias de supremacía para dictar decisiones vinculantes que se impongan a los poderes del Estado. Dispone de capacidad para promover o para perfeccionar iniciativas jurídicas (arts. 65 o 99.1 CE), pero no tiene posibilidad de adoptar por sí decisiones de poder o realizar los actos necesarios para su ejecución. Se sitúa, pues, en una posición supra partes, que le permite relacionarse con los poderes e instituciones del Estado facilitando el funcionamiento efectivo de estos, pero no interfiere en la dirección política.

Se trata de una configuración constitucional que permite al rey ostentar una posición de *auctoritas*, pero no de *potestas*, con las salvedades que la Constitución le atribuye en los arts. 65 y 99 CE, como indica expresamente el Tribunal Constitucional. Gozaría, de esta manera, este último párrafo del apartado a) del fundamento jurídico 3 de la STC 98/2019 de una gran importancia, al zanjar el Tribunal Constitucional el crucial papel del rey en el art. 99 CE, al abrirse a atribuirle un rol que, así parece querer indicar, va más allá de un mero acto debido, al entender que ese artículo 99 constituye una de las salvedades a la general regla de que el rey carece de potestades para dictar decisiones vinculantes. Ahora bien, todo ello enmarcado, en la propia previsión constitucional, donde no pueden identificarse las funciones del rey en el art. 65 CE con las del 99 CE, y es que, como es bien conocido, el primer precepto recoge una autonomía en la organización de la Casa del Rey así como la libre distribución de la cantidad recibida con cargo al presupuesto del Estado, previsiones que se concretan en que una serie de actos están explícitamente exentos de refrendo, de acuerdo al art. 56.3 CE en relación al 65.2 CE. Esta amplitud de atribuciones no se reproduce, sin embargo, en el art. 99 CE, al regular éste un procedimiento muy detallado sobre la investidura del presidente del Gobierno, donde las funciones del rey están enormemente tasadas y sometidas a refrendo, y que nos obliga a descartar que exista una equivalencia de potestades en uno y otro precepto.

Continúa el apartado b) del mismo fundamento jurídico 3 abordando la posición del rey en relación con las comunidades autónomas, punto en el que Tribunal Constitucional reitera la jurisprudencia iniciada con la STC 5/1987, de 27 de enero, e, inmediatamente de nuevo reproducida, en la STC 8/1987, de 29 de enero, en los casos *Lehendakari I y II*. En ellas se estudia la intervención del rey en actos autonómicos, distinguiéndose entre los actos autonómicos homólogos a los estatales, donde el rey no interviene, y los actos que afectan a la comunidad autónoma en su dimensión de parte integrante del Estado, donde sí interviene, al haber un imperativo constitucional y/o estatutario que plasma el nexo de las comunidades autónomas con el Estado, de cuya unidad y permanencia el rey es símbolo. Sin embargo, las comunidades autónomas no tienen un control político de los actos del jefe del Estado en que interviene, pues, y esto sí es una novedad justificativa, los actos en los que el rey sí interviene se proyectan sobre un plano supraautonómico, a nivel estatal y por indicación constitucional, y en ningún caso son parte de la “actividad ordinaria” de las comunidades autónomas, como insiste el máximo intérprete de la Constitución.

Finalmente, y antes de entrar a la valoración de la parte de la resolución impugnada, el Tribunal Constitucional en el apartado c) del fundamento jurídico 3 de la STC 98/2019 presenta la inviolabilidad y la irresponsabilidad regias, con la inescindible necesidad del refrendo de sus actos, como el sistema específico de protección jurídica, de acuerdo, respectivamente, con los arts. 56.3 y 64 CE. Añade el Tribunal que la inviolabilidad va unida a la persona, como privilegio de naturaleza sustantiva, a fin de situarle al margen de la controversia política, por la posición que tiene en el sistema constitucional español. Y, lo que nos afecta más, esa inviolabilidad se traduce en una no sujeción a responsabilidad, que preserva al rey de cualquier tipo de censura o control de sus actos, o, lógicamente, de cualquier consecuencia sancionatoria. Es lo que se conoce como la exclusiva vinculación del rey a la ley en su dimensión de *vis directiva*, pero no en su *vis coactiva*. En realidad, todo ello es debido a que el propio rey no actúa autónomamente y no tiene facultades propias de decisión, lo que le empece producir, *motu proprio*, actos jurídicos vinculantes. Es el hecho de que la protección jurídica esté vinculada

al rey, a su persona, y no a las funciones que éste realiza, y de que esta protección tenga una naturaleza sustantiva, como expresamente predica el Tribunal Constitucional, lo que permite extender esa inviolabilidad a todos los actos regios, no solo a los derivados de las funciones constitucionalmente atribuidas, sino también a los actos personalísimos o a los actos privados.

La importancia de esta sentencia radica, además, a nuestro juicio, en el análisis de fondo en el fundamento jurídico 4, adelantado por los fundamentos jurídicos 2 y 3. Comienza con un rechazo a las alegaciones de la Abogacía del Estado, al no compartir con ésta que se trate de una pretensión de continuación del proceso de creación de una república independiente catalana, como conjunto de actuaciones expresamente declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional. Lo hace porque, formalmente, se tendría que haber encauzado por el incidente de ejecución de sentencia, siguiendo la STC 136/2018, y, materialmente, porque no hay elemento probatorio suficiente que sustente tal conexión. En segundo lugar, el Tribunal Constitucional rechaza las alegaciones del Parlamento de Cataluña, que solicitaban la inadmisión, al entender que en ningún caso puede identificarse la manifestación de la voluntad de una institución con el ejercicio de la libertad de expresión por parte de sus miembros, en el curso del debate o en el ejercicio de funciones parlamentarias. Es decir, que el pleno de un órgano legislativo adopte una resolución siguiendo el trámite previsto reglamentariamente constituye una decisión que es expresión de la voluntad de una institución del Estado, como parte del ejercicio de una competencia, atribución o función; no es el ejercicio de un derecho fundamental, cuya titularidad –como recuerda el Tribunal, citando su propia doctrina jurisprudencial– solo excepcionalmente y con un fin instrumental se ha reconocido a un poder público, por lo que el Parlamento de Cataluña no es titular de un derecho fundamental a la libertad de expresión que legitime las decisiones del Pleno del Parlamento.

Dicho lo cual, y concretando el análisis en las letras impugnadas, el Tribunal Constitucional confirma que la resolución expresa la existencia de una situación de conflicto institucional entre la comunidad autónoma de Cataluña y el Estado, en el marco de la cual el Parlamento catalán tendría que actuar “en defensa” de las instituciones

catalanas y de las libertades fundamentales, es decir, convirtiéndose en un verdadero mecanismo de reacción “defensiva” frente al Estado, quien, junto a las instituciones que lo integran, incluida la Corona, sería el causante único del citado conflicto. En este orden de asuntos, el apartado c) proclama que el Parlamento “rechaza” y “condena” la intervención del rey, lo que constituye, en definitiva, un “doble juicio de contradicción u oposición hacia una persona, en este caso la del rey, al tiempo que una reprobación de unos hechos y de una conducta o intervención [...] que aquel adoptó en relación con los mismos”, concluyendo que es una “declaración formal en la que el Parlamento de Cataluña toma posición institucional emitiendo un juicio de valor que es contrario a la configuración constitucional de la institución de la Corona”, encerrando en sí una limitación en la actuación de un órgano parlamentario. Y es que, partiendo de la exposición sobre la posición del rey en nuestro sistema constitucional, la posibilidad de que una asamblea legislativa autonómica, resolución mediante, rechace y condene un acto del rey es *per se* contraria a la Constitución, concretamente al art. 1.3 y 56.1, al atentar contra la esencia de la regulación constitucional de la Corona, que parte de situar al monarca en un punto totalmente ajeno a la controversia política y en un plano diferente al de los poderes del Estado. A mayor abundamiento, la decisión del Parlamento de Cataluña se sitúa fuera de las atribuciones que constitucional, estatutaria y reglamentariamente le son propias, al no reconocérsele una potestad de censura o reprobación de actos regios, que, por otro lado, no serían admisibles en nuestro ordenamiento jurídico toda vez que la inviolabilidad y la exención de responsabilidad por sus actos (art. 56.3 CE) impiden la emisión de un juicio de oposición y/o reprobación, que supondría imputarle una responsabilidad política y una análoga sanción –en forma de rechazo y condena– a una persona que es, *ex Constitutione*, inviolable y está exenta de responsabilidad.

En idéntico sentido se pronuncia nuestro Alto Tribunal respecto del apartado d), al extender la construcción doctrinal ya vista. Así, rechaza que reafirmarse en un modelo republicano y apostar por la abolición de la monarquía como una “institución caduca y antidemocrática” sea simplemente una declaración política aislada e individualizada, y confirma su conexión con el resto del apartado

decimoquinto. Es, además, al estar enmarcado en el contexto de la propia resolución, el corolario lógico a la contundente declaración del apartado c), esto es, que la apuesta por la abolición de la monarquía tiene como causa, en este supuesto concreto, el rechazo y condena al rey, es decir, y con ello culmina el Tribunal Constitucional, el juicio de reprobación del apartado c), que es nulo por ser contrario a los artículos 1.3 y 56.1 de la Constitución, se hace extensivo a la Corona y al sistema constitucional de monarquía parlamentaria, representados por el rey, lo que lleva a la misma consecuencia jurídica: la inconstitucionalidad y nulidad del apartado d).

### III. CONCLUSIÓN

Concluyamos destacando la importancia de esta sentencia, porque, en primer lugar, el Tribunal Constitucional aborda en su exposición teórica inicial la posición del rey en nuestra organización constitucional, algo no tratado hasta la fecha, con excepción del refrendo de ciertos actos parlamentarios, como ya hemos indicado.

Podemos destacar, en segundo lugar, cómo el Tribunal Constitucional enlaza su doctrina jurisprudencial sobre el rey con el objeto de la función de control de los parlamentos, a través de la dimensión política de la irresponsabilidad, lo que lleva a imposibilitar que un órgano parlamentario censure o repruebe un acto del rey, por estar su persona protegida por el status jurídico ya expuesto.

En aplicación de esta jurisprudencia, el Tribunal Constitucional parece abrir una vía jurídica, en fin, para que todo acto parlamentario que declare o tenga como fin la censura o reprobación del rey pudiera no ser admisible, en el ejercicio de la función de calificación y admisión a trámite que tienen las Mesas en los parlamentos, al entender que este tipo de iniciativas vulneraría flagrantemente la Constitución, lo cual podría ser de aplicación, llegado el caso, a la solicitud de creación de comisiones de investigación o a la presentación de mociones o propuestas de resolución que tuvieran como fin cuestionar una actuación del rey que, en todo caso, estaría protegida por la inviolabilidad, consecuencia de la posición que el pueblo español, en el ejercicio del poder constituyente del que es titular exclusivo, le otorgó en 1978.